

INE/CG1155/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIEGO CASTAÑÓN TREJO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM, Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULÓ “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Playa del Carmen, Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Fernando García Paulín, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Local número doce en dicha entidad, en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que la postula “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de registrar un evento como acto de campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea de fecha quince de mayo del presente año, realizado en el Centro de Estudios Trilingüe “In Najil Xook” Tulum, erogaciones no reportadas y rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 4 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL ASUNTO.

PRIMERO. - El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. Señalando en el numeral 8 el tope de gastos de campaña para la integración de los ayuntamientos.

SEGUNDO. - El día 31 de noviembre del año 2023, Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2024, para renovación de las Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, los plazos a observarse son los que se presentan en la siguiente tabla:

PRECAMPANA		INTERCAMPANA	CAMPANA	
INICIA	CONCLUYE	PERIODO	INICIA	CONCLUYE
19/01/2024	17/02/2024	18/02/2024 al 14/04/2024	15/4/2024	29/05/2024

TERCERO. Que en fecha jueves once de abril año dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEQROO, aprobó el registro el C. Diego Castañón Trejo, como candidato a la Presidencia del Municipio de Tulum, postulado por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" (PT, MORENA, PVEM) a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo el principio de un Estado Democrático.

CUARTO: En hechos notorios y publicados en diversas ligas URL de Facebook, Instagram y Twitter el C. DIEGO CASTAÑÓN TREJO candidato a la Coalición "sigamos haciendo historia en Quintana Roo", en conjunto con los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido Del Trabajo, se denota la realización de un evento NO reportado en el sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos durante el proceso electoral local 2024 en la en la escuela denominada CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGUE IN NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la Calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum el día el día 15 de mayo del año 2024.

QUINTO: *En hechos notorios y públicos el día 15 de mayo del 2024, derivado a las campañas electorales en la cual nos encontramos actualmente en el Municipio de Tulum Quintana Roo, se realizaron eventos y actividades, que han suscitado preocupación y alarma en el contexto electoral, dentro de dicho Municipio, señalando directamente al candidato a la presidencia Municipal, DIEGO CATAÑÓN TREJO y a su equipo de campaña, que integra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", por realizar actos que presuntamente no se encuentran reportados en la agenda oficial, lo cual apunta hacia la conclusión de que se implementaron gastos excesivos de campaña, que se pueden observar en banderines, playeras y gorras quipos de sonidos, así mismo el lugar donde se realizó el evento.*

En vista de lo anterior, se puede apuntalar que este tipo de conductas, de comprobarse, representan una clara violación a la normatividad electoral, contraviniendo principios fundamentales como la equidad, la imparcialidad y la exhaustividad en el proceso electoral.

Por ende, al encontrarnos en la recta final de campañas en el municipio de Tulum Quintana Roo, se advierte que la transparencia y la legalidad deben ser pilares inquebrantables. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los eventos que influyan gastos de campaña deben ser fiscalizables, para transparentar los eventos realizados.

Ahora bien, los actos denunciados no solo ponen en tela de juicio la integridad de la campaña al candidato Diego Castañón Trejo, sino que también afectan a los partidos políticos que lo respaldan, a saber, Morena, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido del Trabajo (PT), agrupación ACTIVATE, Aun cuanto al conocimiento de que estamos a finales de campaña, el candidato Diego Castañón Trejo, involucra a dichos partidos políticos y/ organizaciones políticas a realizar eventos en conjunto, sin estar reportados en la agenda oficial 2024.

Como resultado se concluye que la gravedad de estas acusaciones exige una respuesta contundente y rápida por parte de las autoridades electorales. Bajo esa tesitura se determina que las sanciones correspondientes deben aplicarse con la máxima severidad posible para enviar un mensaje claro de que cualquier

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

intento de manipular el proceso electoral no será tolerado. Por otro lado, las sanciones que podrían imponerse destacan las multas a los partidos involucrados y, en casos de mayor gravedad, la posibilidad de retirar y dejar sin efecto la candidatura al candidato Diego Castañón Trejo.

Es imperativo que estos hechos sean investigados a fondo y que, de confirmarse, se apliquen las sanciones pertinentes para salvaguardar los principios democráticos y garantizar una elección justa y equitativa. La confianza en el proceso electoral y en sus actores es esencial para la estabilidad y legitimidad de nuestro sistema democrático. No podemos permitir que actos de transparencia empañen el derecho de los ciudadanos de Tulum Quintana Roo, a elegir libremente a su próximo presidente municipal.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.

Modo: *se realizó un evento con motivo de actos de campaña durante la jornada electoral 2024, CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGÜE IN NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la Calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum el día el día 15 de mayo del año 2024, en donde acudió el Candidato a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", el C. Diego Castañón Trejo, la agrupación activarte, ciudadanos Tulumnenses, además que en las afueras del evento, se escuchó la música del fondo, utilizando equipo de sonido promocionado al candidato Diego Castañón Trejo y la candidata Silvia Dzul Sánchez, así como hubo brigadistas (personal operativo eventual) en las afueras de la escuela y adentro repartiendo folletos de propaganda utilitaria como promocionales que contenían las imágenes y emblemas del Partido Morena, partido del trabajo, Partido Verde ecologista, siendo un hecho notorio que al estar el candidato dentro del evento no registrado en la agenda de eventos del sistema de Contabilidad en Línea, transgrede el artículo 143 bis la normatividad electoral, al omitirlo dicho evento y no reportarlo dentro de sus gastos de campaña le generaría un tope excesivo de gastos de campaña actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 231 párrafo 1 y 243 párrafo 1.*

Tiempo: *Las irregularidades atribuidas al Presidente Municipal de Tulum con Licencia aprobada por el cabildo el día 11 de abril de 2024 y Candidato a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", el C. Diego Castañón Trejo, ocurren por su participación durante la etapa de la campaña que inicio el día 15 de abril del 2024, en el evento realizado el día 15 de mayo en la escuela denominada CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGUE IN NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la Calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum a las 19:30 horas.*

Y la omisión de rendir e informar con antelación en su agenda de eventos políticos publicados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos así mismo al no realizar el informe de los recursos que gasto correspondiente al evento realizado el día 15 de mayo de 2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en Estado de Quintana Roo, en el CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGUE IN NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la Calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum.

(...)

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Se solicita la instrumentación del acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en las diversas URL de Facebook, Instagram, Twitter, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del material denunciado, en los enlaces en las publicaciones de las fechas mencionadas:

PUBLICACIÓN DENUNCIADA		
RED SOCIAL FACEBOOK		
<p>PERFIL.</p> <p>Diego Castañón Trejo</p>	 <p>Diego Castañón Trejo 22 mil seguidores • 25 seguidos Diego Castañón Trejo Candidato por la Presidencia Municipal de Tulum.</p>	<p>CAPTURA PANTALLA</p> <p style="text-align: right;">DE</p> 

<i>PUBLICACIÓN DENUNCIADA</i>			
<i>RED SOCIAL FACEBOOK</i>			
<p><i>LIGA ELECTRONICA</i></p> <p>https://www.facebook.com/share/p/tfvQM4mEu4iXlnXv/?mibextid=qi20mg</p>	<p><i>FECHA DE PUBLICACION</i></p> <p>Jueves 16 de mayo del 2024</p>	<p><i>CONTENIDO:</i></p> <p><i>¡Compartimos los mismos sueños y anhelos, alegría vernos en UNIDAD! Morena es el movimiento nación que lucha por la #TransformaciónY Esperanza, con el respaldo de todos los tulumnenses, y con la valentía de nuestro corazón al decir, INO MÁS! No más corrupción, no más mentiras, no deslealtades.</i></p> <p><i>El segundo piso de #CuartaTransform acción consolidará con entusiasmo estamos listos para traer el futuro que #Tulum merece, porque aquí, ¡viene lo mejor!</i></p>	  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

		<p>#Tulum merece, porque aquí, ¡viene lo mejor! 📸</p>	
--	--	---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

<i>PUBLICACION DENUNCIADA</i>
<i>RED SOCIAL INSTAGRAM</i>

<p>PERFIL.</p> <p><i>Diego Castañón Trejo</i></p>		<p style="text-align: right;">CAPTURA DE PANTALLA</p> <p style="text-align: center;"><i>diegncastanontrejo</i></p> 
<p>LIGA ELECTRONICA</p> <p><i>https://www.instagram.com/p/C7CPGSULjhz/?igsh=cXNnOWwwZ3cOcTB3</i></p>	<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p> <p><i>Jueves 16 de mayo del 2024</i></p>	<p>CONTENIDO: <i>¡Compartimos los mismos sueños anhelos, ¡Que alegría vemos UNIDAD! Morena es el movimiento de nación que lucha por la #TransformaciónyEsperanza, con el respaldo de todos los tulumnenses. Y con la valentía de nuestro corazón al decir, ¡NO MÁS! No más corrupción, no más mentiras, más deslealtades. El segundo piso de la #CuartaTransformación consolidará con entusiasmo Y estamos listos para traer el futuro que #Tulum merece, porque aquí, ¡Viene lo mejor!</i></p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

			
--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

			 <p>The table contains four social media posts from the account 'Regulatoria QROO'. The posts show various group photos and large gatherings. The first post shows a group of people outdoors. The second post shows a large group of people in a covered area. The third post shows a group of people in a covered area. The fourth post shows a large group of people in a covered area.</p>
--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**

PUBLICACIÓN DENUNCIADA		
RED SOCIAL TWITTER		
<p>PERFIL.</p> <p><i>Diego Castañón Trejo</i></p>		<p>CAPTURA DE PANTALLA</p>  
<p>LIGA ELECTRONICA</p> <p><i>https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1791134007083548796?t=2ZVEU7QfikxSvx1Tu1tt-g&s=19</i></p>	<p>FECHADE PUBLICACIÓN</p> <p><i>Jueves 16 de mayo del 2024</i></p>	<p>CONTENIDO: <i>Compartimos los mismo sueños anhelos, ¡Que alegría vernos en UNIDAD! Morena es el movimiento de nación que lucha por la #TransformaciónYEsperanza con el respaldo de todos los Tulumnenses.</i></p>
 		

(Sic).”

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrado bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO**; y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 19 a 23 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23303/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 24 a 27 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1073/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 28 a 37 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es el órgano competente para emitir** el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO**”

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...).”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...).”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a **Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum**, y la coalición que lo postula “**Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo**”, integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; por la presunta omisión de registrar un evento como acto de campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea de fecha quince de mayo del presente año, presuntamente realizado en el Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum, erogaciones no reportadas y rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter (sic) de la cuenta de Diego Castañón Trejo.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- Fernando García Paulín, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Local número doce en dicha entidad, en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que lo postula “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO

- Lo anterior, por la realización de un evento el día quince de mayo del presente año, en el Centro de Estudios Trilingüe In Najil Xook Tulum, que conllevaría a gastos excesivos de campaña por la distribución de propaganda utilitaria como son banderines, playeras, folletos y gorras, y equipo de sonido y gastos operativos en el evento citado.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de registrar un evento como acto de campaña en el Sistema de Contabilidad y por tanto, en la probable afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, reprochables a los probables responsables.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en las redes sociales “Facebook”, “Instagram” y “Twitter” ahora “X”, realizadas desde las cuentas del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...),

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO

tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
4 de junio de 2024	14 de junio de 2024	19 de junio de 2024	5 de julio de 2024	12 de julio de 2024	5 de julio de 2024	22 de julio de 2024

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si la presunta omisión de registrar un evento como acto de campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea fue denunciada mediante escrito de queja presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el veintiocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1073/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que la postula “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1557/2024/QROO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**